

**REGLAMENTO (CE) Nº 1916/2006 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2006**

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para algunos
pescados y productos pesqueros originarios de Albania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

interino son anuales y cubren un período indeterminado. Es oportuno regular la apertura y el modo de gestión de esos contingentes.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1616/2006, de octubre de 2006, sobre ciertos procedimientos para aplicar el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, y para aplicar el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

(5) De conformidad con el artículo 308 bis del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, es necesario disponer que se aplique el sistema de gestión que prevé para los contingentes arancelarios el mismo Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de junio de 2006 se firmó en Luxemburgo un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Albania ⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Estabilización y Asociación». Este Acuerdo se halla en proceso de ratificación.

(6) Los Estados miembros deben garantizar que todos los importadores comunitarios tengan un acceso igual y continuo a los contingentes arancelarios y que, hasta el agotamiento de éstos, los tipos establecidos para ellos se apliquen de forma ininterrumpida a todas las importaciones en su territorio de los productos cubiertos por los contingentes. Para garantizar una eficaz gestión común de éstos, los Estados miembros deben poder retirar de los volúmenes contingentarios las cantidades que correspondan a las importaciones reales. Dicha gestión debe desarrollarse en estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión. Ésta debe poder supervisar el ritmo al que se consuman los contingentes y ha de informar de ello a los Estados miembros. Para aumentar, además, la rapidez y eficiencia de la gestión, toda comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debe transmitirse, en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

(2) Con esa misma fecha de junio de 2006, el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Albania, por otra ⁽³⁾, en lo sucesivo denominado «Acuerdo interino». El objetivo de ese Acuerdo es aplicar con la máxima celeridad posible las disposiciones comerciales y afines al comercio del Acuerdo de Estabilización y Asociación. El Acuerdo provisional entrará en vigor el 1 de diciembre de 2006.

(7) De conformidad con el Acuerdo de Estabilización y Asociación y con el Acuerdo interino, los volúmenes contingentarios del año 2006 deben alcanzar la cantidad íntegra que establece el anexo III de esos Acuerdos para los volúmenes contingentarios básicos.

(3) Tanto el Acuerdo de Estabilización y Asociación como el Acuerdo interino estipulan la posibilidad de que, dentro de los límites establecidos por contingentes arancelarios comunitarios, se importen en la Comunidad, con exención de derechos o con un tipo de derecho reducido, algunos pescados y productos pesqueros originarios de Albania.

(8) El presente Reglamento ha de comenzar a aplicarse en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo provisional, y su aplicación debe continuar después de que entre en vigor el Acuerdo de Estabilización y Asociación.

(4) Los contingentes arancelarios comunitarios que prevén el Acuerdo de Estabilización y Asociación y el Acuerdo

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

⁽¹⁾ DO L 300 de 31.10.2006, p. 1.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 239 de 1.9.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 402/2006 de la Comisión (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos originarios de Albania indicados en el anexo que se despachen a libre práctica en la Comunidad se beneficiarán de una exención de derechos o de un derecho reducido dentro de los niveles y los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales que se indican también en el anexo.

Dichos productos deberán ir acompañados de alguna de las pruebas de origen previstas en el Protocolo 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación y del Acuerdo interino.

2. Los Estados miembros garantizarán que los importadores de los productos contemplados en el apartado 1 tengan un acceso igual e ininterrumpido a los contingentes arancelarios hasta que el volumen de éstos se agote.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios a los que se refiere el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2006.

2. Las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión referentes a la gestión de los contingentes arancelarios se transmitirán, en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

Artículo 3

1. El volumen contingentario anual de las preparaciones y conservas de anchoas que figura en el anexo con el número de orden 09.1505 podrá incrementarse cada año, y por primera vez en el 2007, hasta que alcance 1 600 toneladas o hasta que las Partes acuerden aplicar otras disposiciones.

2. El incremento anual al que se refiere el apartado 1 solo podrá aplicarse en caso de que se haya utilizado ya al menos el 80 % del volumen abierto en el año anterior.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto descriptivo de los productos que figura en este anexo tendrá un valor meramente indicativo, y el régimen preferencial se aplicará por tanto a todos los productos que estén cubiertos por los códigos NC indicados. En el caso de los códigos ex NC, la aplicación del régimen preferencial se determinará considerando conjuntamente el código NC y la designación correspondiente.

PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación	Volumen contingentario	Tipo del derecho
09.1500	0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 21 10 0303 21 20 0303 21 80 0304 10 15 0304 10 17 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 15 0304 20 17 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	40 10 50 11, 17, 40 10 50 61 61	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2006: 50 toneladas Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y cada año subsiguiente: 50 toneladas	Exención
09.1501	0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	30 20 40 16 20 60 30 63 63	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2006: 20 toneladas Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y cada año subsiguiente: 20 toneladas	Exención
09.1502	ex 0301 99 90 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	80 80 77 50 82 30 70 40 65 65	Doradas de mar (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2006: 20 toneladas Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y cada año subsiguiente: 20 toneladas	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación	Volumen contingentario	Tipo del derecho
09.1503	ex 0301 99 90 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	22 10 85 79 60 84 40 80 50 67 67	Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivos; frescos o refrigerados; congelados; secos, salados o en salmuera, ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2006: 20 toneladas Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y cada año subsiguiente: 20 toneladas	Exención
09.1504	1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50	10, 19	Preparaciones y conservas de sardinas	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2006: 100 toneladas Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y cada año subsiguiente: 100 toneladas	6 %
09.1505	1604 16 00 1604 20 40		Preparaciones y conservas de anchoas	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2006: 1 000 toneladas Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y cada año subsiguiente: 1 000 toneladas ⁽¹⁾	Exención

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 2007, el volumen anual del contingente se incrementará en 200 toneladas, siempre y cuando, a más tardar el 31 de diciembre de año precedente, al menos el 80 % del contingente correspondiente a ese año haya sido usado. Este mecanismo quedará vigente hasta que el volumen del contingente anual se sitúe en 1 600 toneladas o las Partes acuerdem otra cosa.